



Recurso nº 1030/2018

Resolución nº 1085/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M. N. B. D., en representación de FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de limpieza de la Subdelegación del Gobierno y de las Dependencias integradas*" (expediente nº 201821000005), convocado por la Subdelegación del Gobierno en Huelva, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdelegación del Gobierno en Huelva convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de agosto de 2018, la licitación del contrato de servicio de limpieza del edificio de la Subdelegación del Gobierno y de los ocupados por las dependencias integradas. Su valor estimado asciende a 122.975,20 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. La mesa de contratación tras la apertura de los sobres número 1, requirió a varias empresas la subsanación de la documentación administrativa, concediéndoles para la evacuación de este trámite el plazo de tres días. La comunicación de este requerimiento se efectuó a las empresas el 14 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, acusando las empresas, entre ellas la ahora recurrente, recibo de la recepción en la misma fecha.



La mesa de contratación, considerando que el plazo de subsanación es de tres días naturales, y que por tanto concluía el 17 de septiembre de 2018, acordó la exclusión de FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. (en lo sucesivo FERRONOL), por haber presentado la documentación el día 18 de septiembre de 2018.

Frente al acuerdo de exclusión, FERRONOL interpone el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando la nulidad del mismo por considerar que el mismo vulnera la normativa aplicable, y en particular el artículo 81 de del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 del LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo, así como también el correspondiente informe de fecha 9 de octubre de 2018.

Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no constando su presentación por parte de ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal que es competente para conocer de él.

Segundo. Se recurre la exclusión de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación.



Cuarto. El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”* El acuerdo de exclusión de la recurrente le otorga la legitimación para recurrir.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, la mercantil recurrente manifiesta su disconformidad con la exclusión, por considerar que la subsanación de la documentación administrativa para la que fue requerida, sí que fue presentada dentro del plazo de tres días inicialmente concedido, por ser éste un plazo de tres días hábiles, y no naturales como sostuvo el órgano de contratación.

En apoyo de su pretensión invoca el artículo 81 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP, en lo sucesivo), que dispone en su apartado segundo lo siguiente: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Por su parte, el órgano de contratación considera que la exclusión de la mercantil sí que es ajustada a derecho, por considerar que el plazo de subsanación es de tres días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP y su disposición adicional duodécima. Así, el mencionado artículo 141 de la LCSP, en su apartado segundo, dispone que cuando la mesa de contratación aprecie defectos subsanables en la declaración responsable y otra documentación, concederá un plazo de tres días al empresario para que los corrija, no especificándose si ese plazo es de días hábiles o naturales.

Ahora bien, dado que la disposición adicional duodécima de la LCSP, dispone que *“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles”*, por aplicación de este precepto debe entenderse que el plazo de tres días de subsanación es de días naturales, de modo que habiéndose practicado el requerimiento el viernes 14 de septiembre de 2018, el

plazo de subsanación concluía el lunes 17 de septiembre, no siendo admisible la documentación presentada el martes 18 de septiembre.

Sexto. Expuestos en estos términos los argumentos de ambas partes, este Tribunal considera que si bien es cierto que el plazo de tres días, por virtud de los preceptos alegados por el órgano de contratación, artículo 141.2 de la LCSP y también su disposición adicional duodécima, es un plazo que debe computarse en días naturales, también lo es que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, debió haberse hecho expresamente constar esta circunstancia en la notificación en el que se requería la subsanación.

Así, el apartado 2 del citado artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente: *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.*

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Resulta por tanto de lo expuesto, que cuando los plazos sean de días naturales, por así preverlo una ley, en este supuesto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, esta circunstancia debe hacerse constar en las notificaciones, de modo que no habiéndolo hecho así constar el órgano de contratación en el requerimiento de subsanación, que sólo señalaba que se concedía un plazo de tres días, debe estimarse la alegación del recurrente, resultando por tanto no ajustada a derecho la resolución de exclusión, por el motivo ahora expuesto.

Ahora bien, no obstante, este defecto de la notificación que obligaría a su subsanación del requerimiento, entendemos que por economía procesal, y una vez que por parte de licitador recurrente se ha cumplimentado el mismo mediante la presentación de la documentación correspondiente, debe estimarse el recurso, dado que es innecesario efectuar una nueva notificación especificando que el plazo es de tres días naturales, para algo que ya ha sido cumplimentado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a M. N. B. D., en representación de FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de limpieza de la Subdelegación del Gobierno y de las Dependencias integradas*” (expediente nº 201821000005), convocado por la Subdelegación del Gobierno en Huelva, declarando nulo el mismo, y ordenando la retroacción de las actuaciones a este momento, a fin de que se considere como presentada en tiempo la documentación objeto del requerimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.